12° JUZGADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 07595-2010-0-1801-JR-CA-12

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO INTERVINIENTE : MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

LATAM AIRLINES GROUP SA SUCURSAL PERU Y LAN

ARGENTINA SA SUC PERU

ASOCIACION INTERNACIONAL DE EMPRESA DE TRANSPORTE

AEREO

ASOCIACION DE EMPRESA Y TRANSPORTE AEREO

INTERNACIONAL

DEMANDADO : LATAM AIRLINES PERU SA

**OSITRAN** 

DEMANDANTE : LIMA AIRPORT PARTNERS SR L

Resolución Nro. Cuarenta

Lima, ocho de mayo del dos mil veinticuatro. -

DANDO CUENTA en la fecha: Al escrito de fecha 23.04.2024 presentado la empresa demandante Lima Airport Partners S.R.L: Al principal y otrosí: Téngase por absuelto el traslado conferido por resolución que antecede, en consecuencia, se pasa a resolver el pedido solicitado en el primer otrosí del escrito de fecha 04.01.2024; y Atendiendo:

<u>Primero</u>: Las empresas codemandadas, LATAM AIRLINES PERU S.A. (en adelante LATAM PERÚ); LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL PERÚ (en adelante LATAM GROUP) y LAN ARGENTINA S.A. SUCURSAL PERÚ (en adelante LAN ARGENTINA), solicitan que el despacho disponga la **suspensión** de la ejecución de la Ejecutoria Suprema contenida en la sentencia de Casación N° 2683-2021, <u>hasta que</u> se pronuncie la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema sobre el pedido de nulidad de todo lo actuado desde agosto del 2020 en adelante, planteado por los codemandados¹.

Segundo: Se advierte de autos que mediante la Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema Sala<sup>2</sup> -Casación N° 2683-2021-, se declaró: "FUNDADO el recurso de casación por la demandante Lima Alrport Partners Sociedad de Responsabilidad Limitada, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista3, y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada emitida mediante resolución N°30 de fecha 05.09.20184, que declaró Infundada la demanda; y REFORMÁNDOLA, la declararon: i) FUNDADA EN PARTE la demanda; por tanto, fundada la primera pretensión principal de la demanda interpuesta en el Proceso N795-2010-0-1801 -JR-CA-12, en consecuencia, nula la Resolución N°007 dictada en el Expediente N°057-20 09-TSC-OSITRAN, en los extremos que revocó la Carta LAP-GG-2009-00007, declarando fundado el reclamo interpuesto y ordenó la devolución de los montos pagados en exceso así como la aplicación de los criterios fijados sobre la facturación y cobro de la tafia de uso de Puentes de Embarque. En consecuencia, se declara: i) Fundada la primera pretensión accesoria, por lo que se declara infundado el reclamo por facturación y cobro de la tarifa de uso de Puentes de Embarque presentado por LAN Perú Sociedad Anónima; ii) Fundada la segunda pretensión accesoria literal a), y, por tanto, se ordena el pago a favor de LAP del dinero que en ejecución de lo dispuesto por la Resolución N° 007 la demandante abonó a favor de la aerolínea demandada por los periodos comprendidos entre el 29.05.2009 hasta el 23.08.2010; iii) Infundada la segunda pretensión accesoria literal b) consistente en ordenar a la aerolínea demandada pague a favor de LAP el dinero que desde el 24.08.2010 hasta la fecha en - que culmine el proceso no pudo cobrarle por aplicar el criterio fijado por el Tribunal de Ositran. Fundada la segunda pretensión principal. ii)

<sup>2</sup> A fojas 3344 al 3365 vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A fojas 3884.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A fojas 3076 al 3115.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A fojas 20875 y ss.

FUNDADA EN PARTE la demanda; por tanto, fundada la primera pretensión principal de la demanda interpuesta en el Proceso acumulado N° 2334 -2011-0-1801-JR-CA-06, en consecuencia, nula la Resolución Nº03 dictada en el Expediente N°059-2009-TSC-OSITRAN, en los extremos que revocó la Carta LAP-GG-2009-00008, declarando fundado el reclamo interpuesto y ordenó la devolución de los montos pagados en exceso así como la aplicación de los criterios fijados sobre la facturación y cobro de la tafia de uso de Puentes de Embargue. En consecuencia, se declara: i) Fundada la primera pretensión accesoria, por lo que se declara infundado el reclamo por facturación y cobro de la tarifa de uso de Puentes de Embarque presentado por LAN Airlines Sucursal Perú Sociedad Anónima y LAN Argentina Sucursal Perú Sociedad Anónima; ii) Fundada la segunda pretensión accesoria literal a) y, por tanto, se ordena el pago a favor de LAP del dinero que en ejecución de lo dispuesto por la Resolución N° 003 la demandante abonó a favor de las aerolíneas demandadas por los períodos comprendidos entre el uno de julio de dos mil nueve hasta el 02.09.2010; iii) Infundada la segunda pretensión accesoria literal b) consistente en ordenar a las aerolíneas demandadas paguen a favor de LAP el dinero que desde el 02.09.2010 hasta la fecha en que culmine el proceso, no pudo cobrarles por aplicar el criterio fijado por el Tribunal de Ositran. Fundada la segunda pretensión principal".

En tal sentido la Sentencia Casatoria antes citada ha adquirido la calidad de cosa juzgada,

<u>Tercero</u>: Al respecto, es oportuno señalar que en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se encuentra contenido implícitamente el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la que se configura no sólo como un derecho de naturaleza subjetiva, sino también, como un principio esencial de nuestro ordenamiento y una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho.

<u>Cuarto</u>: Así, el derecho precitado –efectividad de las decisiones judiciales- busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla en todos sus extremos, de manera que la resolución judicial no se conviertan en una simple declaración de intenciones, más aun si con ella viene aparejado el concepto de la cosa juzgada reconocida también constitucionalmente.

Quinto: En tal sentido se aprecia que la solicitud de suspensión a que se hace referencia en el primer considerando de la presente resolución no puede sustentarse en la sola existencia que las empresas codemandadas hayan presentado un escrito de nulidad de todo lo actuado desde agosto del 2020 hasta la actualidad ante la Corte Suprema, en tanto si bien mediante la nulidad formulada ante la Corte suprema pretenden se deje sin efecto legal la Sentencias Casatoria emitida en el decurso de la presente causa, tal pronunciamiento en la actualidad se encuentra protegido por la garantía de la cosa juzgada y en mérito a ello se lleva adelante su ejecución, tanto más que de autos se observa que lo resuelto fue el resultado de un proceso sustanciado con respeto del debido proceso, resaltando además que la demandada en su momento, utilizó libremente los mecanismos procesales pertinentes para resguardar sus derechos presuntamente vulnerados.

**Sexto**: Además, el artículo 320 del Código Procesal Civil, que invocan los recurrentes, cita: "El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él (...)", supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues no existe sentencia pendiente de emisión, por el contrario, existe sentencia ejecutoriada que goza del carácter de inmutable, conforme al artículo 123° del acotado código adjetivo, concordado con el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "(...)

No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; por lo que corresponde rechazarse lo peticionado, pues pretenden los demandados, suspender los efectos de una sentencia ejecutoriada, sobre la cual no procede ningún medio impugnatorio que los ya resueltos, en merito a una articulación de nulidad.

Por tales consideraciones:

**SE DECLARA IMPROCEDENTE** la suspensión del proceso solicitado por los codemandados LATAM AIRLINES PERU S.A.; LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL PERÚ y LAN ARGENTINA S.A. SUCURSAL PERÚ, debiendo continuar la causa según su estado. **Notifíquese.** -